



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Cuernavaca, Morelos a cinco de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S nuevamente para resolver las actuaciones del Toca Civil Número **354/2022-17-7**, formado con motivo de los recursos de **Apelación** planteados por la actora y demandada, respecto de la sentencia definitiva de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Judicial en el Estado, dentro del expediente **854/2020-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por el Apoderado Legal de **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo emitida en la sesión remota celebrada el dos de junio del año dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial, con el número **148/2023** y,

RESULTANDO

1. El dos de mayo de dos mil veintidós la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive dicen:

"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de ésta resolución.

SEGUNDO. El Ciudadano **[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderado Legal de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acreditó sus pretensiones que hizo valer contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien sí acreditó su excepción de cosa juzgada refleja, en consecuencia:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- *Se absuelve a [No.6] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.*

CUARTO.- *En virtud de que en la presente resolución cada una de las partes ha resultado vencido y vencedor en parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 segundo párrafo del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, las costas se compensará mutuamente.*

QUINTO.- *Es innecesario el estudio de la acción principal, así como de la reconvencción y las diversas excepciones interpuestas en la reconvencción, dado que al ser procedente la excepción de cosa juzgada refleja, se destruyen los efectos de la acción reconvenccional, que nace a la vida jurídica derivado de la acción principal.*

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con tal determinación, el Apoderado Legal de la Parte Actora, interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintidós¹, el cual por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo interpuesto en tiempo y forma.

3. Por su parte la Abogada Patrono de la parte demandada, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós².

4. Mediante acuerdo diverso de trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Abogada Patrono de la parte demandada **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación.

5. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta sala el Toca Civil **354/2022-17**, deducido del expediente número **854/2020-2**, relativo al

¹ Visible a foja 332 y 333 del expediente principal.

² Visible a foja 336 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por el Apoderado Legal de

[No.8] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.,
en contra de
[No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

6. Previos los trámites procesales conducentes, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala pronunció veredicto, que concluyó con los siguientes puntos:

"...**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución definitiva de **dos de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **854/2020-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por [No.10] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderado Legal de [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.,
contra [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.,
debiendo quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida en la correcta.

SEGUNDO.- El Ciudadano [No.13] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderado Legal de [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**., no acreditó su acción de Nulidad Absoluta que hizo valer contra [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

TERCERO.- Se absuelve a [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- La vía intentada por [No.17] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en reconvencción no es la correcta, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO.- En virtud que en la presente resolución ha resultado vencido y vencedor en parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 segundo párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las costas se compensarán mutuamente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de esta sentencia al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE...".

7. Inconforme con la resolución emitida por este órgano revisor, la parte demandada [No.18] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso juicio de Amparo Directo, que fue radicado bajo el número 148/2023, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial, quien en la sesión celebrada el dos de junio de dos mil veintitrés, determinó:

*"...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el resultando primero, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.*

Lo anterior con base en el discurso motivador que se desarrolla en la consideración séptima y octava de dicha ejecutoria, la cual con relación a sus efectos alude:

"...SÉPTIMO. Estudio.

*Los conceptos de violación resultan **infundados y fundados**, en atención a las consideraciones siguientes.
(...)*

OCTAVO. Efectos

*Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión **ampara y protege a [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:*

- a) Deje insubsistente el acto reclamado; y
- b) En su lugar emita otro en el que deje firme lo que no es materia de concesión, se avoque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía, y se pronuncie expresamente en cuanto a que al dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluir también que, en caso de que el quejoso, decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía incorrecta-...”.

7. En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dejó insubsistente la sentencia pronunciada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, procede a resolver el recurso planteado, en dos sentidos; el primero, reiterando la contestación de agravios; y el segundo, resolver el motivo de reproche del que emerge del lineamiento dictado por la judicatura federal, con base en las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso. El diez de mayo de dos mil veintidós, el Apoderado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Legal de la Parte Actora

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

., interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **dos de mayo de dos mil veintidós**, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimado para inconformarse a nombre de su representado de tal forma.

Por su parte la Abogada Patrono de la parte demandada

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demanda

do [3], el **once de mayo de dos mil veintidós**, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva, profesionista que conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimada para inconformarse a nombre de su representado de tal forma.

En este mismo sentido, los recursos de apelación interpuestos resultan procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 532³ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós; ahora bien, por cuanto a la calificación de grado, esta autoridad mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, al examinar la calificación de grado hecha por la A Quo, en los acuerdos de trece de mayo de dos mil veintidós, y toda vez que fueron admitidos en el efecto devolutivo, este Tribunal modificó el efecto al **suspensivo** al ser lo

³ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

correcto, ello conforme a lo previsto en el artículo 544 fracción III, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Los recursos son oportunos toda vez que, la sentencia impugnada, le fue notificada a los recurrente **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el nueve de mayo de dos mil veintidós, y presentaron dichos recursos el diez y once de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, por tanto, los recursos de apelación fueron planteados oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534⁴ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito registrado bajo el número 413, el Apoderado Legal de la parte actora

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de **dos de mayo de dos mil veintidós**.

Por su parte, mediante escrito registrado bajo el número 415, la Abogada Patrono de la parte demandada **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de referencia.

⁴ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

IV. Análisis de los Agravios. En este apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por los recurrentes.

A) En primer término, se procede al análisis de los agravios opuestos por el Apoderado Legal de la parte actora **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**., siendo éstos los siguientes:

"...PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia definitiva que se recurre, en virtud de que, si bien es cierto que del primer juicio especial hipotecario promovido por el C.

*[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el suscrito Apoderado Legal de [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ., interpuso en el expediente 543/2012 como **excepción de nulidad** inherente al Instrumento Público [No.30] ELIMINADO dato patrimonial [114] que contiene el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, también es cierto que puede interponerse **como acción de nulidad** de dicho contrato.*

Los argumentos esgrimidos y que me causan agravios en relación a la EXCEPCIÓN DE NULIDAD son:

PRIMER AGRAVIO.- Según el A-Quo, determina que la acción de nulidad absoluta en el presente juicio ya fue opuesta **como excepción** dentro del expediente 543/2012. Tal determinación resulta inexacta e inaplicable pues la nulidad de un documento puede oponerse **como excepción y como acción**.

*Además en el primer juicio bajo el número de expediente 543/2012 se resolvió el Juicio Especial Hipotecario, es decir; dicha excepción se resolvió **en otra vía** y en juicio diverso, y el asunto que nos ocupa se trata del **ejercicio de una acción, en la vía ordinaria civil**. Lo cual quiere decir que son dos juicios diferentes y por ende las prestaciones son diferentes ya que en el expediente principal 543/2012 mi mandante solamente opuso **la excepción** en un juicio especial hipotecario y el asunto que nos ocupa es la **acción** de nulidad como lo es el caso. Por lo tanto, no existe identidad entre la **excepción** opuesta en el juicio especial hipotecario en el expediente 543/2012 con objeto de obtener la absolucón como fue el caso, y la acción de nulidad en la vía ordinaria civil ejercitada en el presente juicio, pues tal **acción** en el juicio principal que nos ocupa, es perseguir la nulidad de un documento **viciado** mediante la simulación del acto jurídico allí contenido; es decir; son circunstancias diferentes, tal como lo prevén los artículos 217 y 252 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

Así las cosas, es de explorado derecho que la nulidad puede ser opuesta como acción y como excepción, y en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

caso que nos ocupa, se desprende que la acción principal en el presente juicio, es la nulidad absoluta del Instrumento Público

[No.31] ELIMINADO dato patrimonial [114], que contiene el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, habida cuenta que la acción de nulidad es imprescriptible ya que de lo contrario y al no interponer la acción de nulidad absoluta del multicitado instrumento público, mi mandante quedaría por tiempo indefinido a merced del acreedor hipotecario C.

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien por cierto dio lugar al incumplimiento de dicho contrato y por ende, en una simulación tal y como lo acredita y da fe ello el A-Quo en sus razonamientos lógico-jurídicos en la sentencia aquí recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador: [...].

SEGUNDO AGRAVIO.- *Lo constituye el hecho de que el A-Quo, no entró al fondo del asunto inherente a la Litis planteada como es la **acción** constitutiva de nulidad absoluta del Instrumento Público*

*[No.33] ELIMINADO dato patrimonial [114], Volumen 642, de fecha 24 de Noviembre del dos mil diez, que contiene el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, y solamente se concretó a hacer una reseña de lo actuado en el expediente 543/2012, no obstante que en dicha reseña analiza, confirma y observa a fojas **16 y 17 de la sentencia recurrida**, que en efecto, existe una **simulación** a cargo del C.*

*[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], consistente en el incumplimiento en las entregas de dinero que se dicen allí haber sido mutuadas, y es por ello que en su oportunidad, la **excepción** de nulidad en dicho expediente tuvo como consecuencia destruir la acción hipotecaria y por ende el C. Juez que conoció de ese asunto absolvió a mi mandante del pago de **TODAS LAS PRESTACIONES** reclamadas en ese juicio.*

*Luego entonces, quedando demostrado que la nulidad se puede oponer como excepción como lo fue en caso del expediente 543/2012, no menos cierto es que la nulidad también se puede interponer **como acción**, teniendo ambas connotaciones y resultados diferentes una de otra.*

*Es decir; la sentencia impugnada no es congruente con lo pedido y el A-Quo debió resolver la **acción** de nulidad absoluta del Instrumento Público*

[No.35] ELIMINADO dato patrimonial [114], Volumen 642, de fecha 24 de Noviembre del dos mil diez, que contiene el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria.

TERCER AGRAVIO. *Lo es el argumento de A-Quo, visible a fojas 20 de la sentencia recurrida, en el sentido de que mi mandante*

*[No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no impugnó la **excepción** de nulidad del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, y que al no*

hacerlo dicha sentencia de fecha 24 de Febrero del 2015 quedó firme.

Tal argumento es inexacto, desproporcionado y es violatorio de las garantías de legalidad, certeza jurídica y exacta aplicación de la Ley, pues como ya quedó demostrado la **nulidad** del citado Instrumento Público **también se puede hacer valer como acción**, tal es el caso que nos ocupa. Con dicho argumento el A-Quo no tomó en consideración que es innegable que la nulidad opuesta como **excepción** no puede tener los mismos efectos que la planteada como **acción**, y además tal acción de nulidad es imprescriptible, habida que cuenta que reconoce y reproduce en su razonamiento lógico-jurídico a fojas 16 y 17 de la sentencia recurrida, que existe en dicho contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria una **simulación** a cargo del acreedor hipotecario C.

[No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, consistente en el incumplimiento de las cantidades que se dicen allí haber sido mutuadas.

CUARTO AGRAVIO.- Así mismo, es de observar que la Sentencia Definitiva de fecha dos de mayo del dos mil veintidós **manifestando bajo protesta de decir verdad** que la misma me fue notificada hasta el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad por medio del correo electrónico de mi abogado patrono toledobusiness@hotmail.com emitida por el A-Quo **no** está debidamente fundada ni motivada, ni tampoco es congruente con las constancias procesales del expediente 543/2012 ni con todo lo actuado dentro del expediente principal 854/2020 lo cual además de agravio, le irroga a mi mandante un perjuicio en lo que se refiere a la exacta aplicación de la Ley.

QUINTO AGRAVIO.- Le causa agravio a mi mandante [No.38] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, que el A-Quo **no se haya pronunciado** en primer lugar y de manera **oficiosa**, respecto de la **improcedencia de la vía** en la RECONVENCIÓN planteada por el C. [No.39] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en la cual pretendió la **acción personal de cobro** por la cantidad de \$1'220,000.00 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Pesos 00/100 M.N), ofreciendo como básico de su acción un título ejecutivo, que trae aparejada ejecución, contiene obligación cierta, determinada y exigible; carácter del que participa el Instrumento Público [No.40] **ELIMINADO dato patrimonial [114]**, de fecha 24 de Noviembre del dos mil diez, el cual contiene Contrato de Mutuo con Interés y Garactía Hipotecaria.

Con tal omisión el A-Quo vulneró en perjuicio de mi mandante el debido proceso, los preceptos de legalidad, certeza jurídica y procuración de justicia imparcial y expedita, en relación con el Artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Con ello además se justifica la **acción** de nulidad constitutiva de dicho instrumento público en la vía ordinaria civil, demostrándose el incumplimiento del C.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.41] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, pues **no** reclamó en la reconvencción planteada por él, el 100% de las cantidades que se dicen allí haber sido mutuadas, lo que confirma que dicho instrumento está viciado mediante una **simulación**, al **no** cumplir el C. [No.42] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** con las entregas de dinero que se dicen allí haber sido mutuadas. Así lo reconoce y lo reproduce en sus partes conducentes el A-Quo a fojas 16 y 17 de la sentencia aquí recurrida.
Admitir lo contrario, violaría en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y seguridad jurídica, entre otros.

El estudio de los agravios aludidos se hará de conformidad con lo previsto por el numeral 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, que al respecto dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no sean materia de estos o que hayan sido consentidos expresamente.

Una vez hecho lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que los agravios expuestos por el recurrente Apoderado Legal de la parte actora [No.43] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificados como **CUARTO**, son **INOPERANTES**, ello en virtud que el recurrente omite atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia definitiva combatida de fecha **dos de mayo de dos mil dos veintidós**, y por el contrario el inconforme simplemente se limitó a hacer afirmaciones relativas a que la resolución combatida "...**no** está debidamente fundada ni motivada, y tampoco es congruente con las constancias procesales del expediente 543/2012, ni con todo lo actuado dentro del expediente principal 854/2020...", circunstancia que no es suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, como se advierte de los agravios antes citados se limitan a manifestar que la sentencia emitida por la A Quo, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada; agravios que carecen de una estructura lógico-jurídica, por tanto los mismos deben calificarse de **inoperantes**.

Lo anterior se determina así, porque la técnica jurídico-procesal que rige el recurso de apelación, señala que en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron la resolución materia de la alzada, por tanto, atendiendo que el agravio en análisis no realiza motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de dicha sentencia, es de concluirse que esos motivos de impugnación devienen inoperantes.

Asimismo, es importante resaltar que el recurrente se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, cuando le correspondía (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre. Es dable mencionar, que conforme a lo que autores destacados han expuesto que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**.

Sustenta este criterio por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Registro: 166748.
Época: Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Agosto 2009.
Materia(s): Común.
Tesis: 2a./J. 109/2009.
Página 77

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. ***** 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve”.

Registro: 169974.

Época: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Abril de 2008.

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 62/2008.

Página: 376.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁵. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

⁵ Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Sirve mencionar, que el agravio se compone de un hecho y un razonamiento con el que se revele la ilegalidad que se reclama, y que tal como se ha establecido en la reflexión que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, que basta con expresar en los agravios la causa de pedir, sin la necesidad de que deba plantearse a manera de silogismo, o bajo cierta redacción sacramental.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, de la lectura de los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCER**, planteados por el inconforme persona moral denominada

[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]., a través de su Apoderado Legal, se advierte que el inconforme impugna los argumentos de la A Quo, al momento de analizar la excepción de Cosa Juzgada Refleja, donde fue declarada fundada.

Por lo que este Tribunal de Alzada estima que los mismos son **FUNDADOS**, y suficientes para revocar la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se estima incorrecta la determinación del A Quo, en el sentido de tener por acreditada la excepción que hizo valer la parte demandada en el presente juicio [No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], consistente en la **COSA JUZGADA REFLEJA**, bajo el argumento que en el expediente **543/2012**, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por [No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] contra [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, se resolvió la excepción que en su momento hizo valer [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], consistente en la nulidad absoluta del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria contenida en la escritura [No.49] ELIMINADO dato patrimonial [114], pasada ante la fe del Licenciado **ALEJANDRO GOMEZ NUÑEZ** aspirante a Notario Público actuando en sustitución del Licenciado **GREGORIO ALEJANDRO GOMEZ MALDONADO**, titular de la Notaria número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que intervienen [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como mutuante y [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como mutuaría, la cual fue declarada improcedente.

Lo anterior es así en virtud que la excepción es la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión del actor y tienden únicamente a destruir o dilatar la acción que se ejercita, sin embargo, las mismas no pueden constituir un derecho,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

es decir, no conducen a obtener una declaración a favor del excepcionante, en ese sentido.

Es decir, las excepciones tienden a destruir o dilatar la acción que se ejercita, más no a constituir un derecho a favor de quien las opone.

De lo anterior es factible establecer, que si bien la nulidad puede hacerse valer como excepción, y que la intención del demandado es la obtención de una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el título base de la acción deducida en su contra, verdad es también que no puede desligarse esa pretensión de nulidad de la naturaleza de la figura de la cual se invoca, o sea, la de excepción.

Esto es, que si dicha pretensión se hace valer como excepción, entonces tiene que sujetarse a la naturaleza de esta figura, dado que es a través de ella que se introduce esa nulidad en el juicio.

Luego entonces, si la excepción consiste en el medio a través del cual el demandado se opone a la pretensión del actor y tiende únicamente a destruir la acción que se ejercita, más no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento de fondo absolutorio, entonces la demostración de la nulidad así hecha valer, sólo puede llevar a declarar la ineficacia del título, para sustentar la acción que en él se funda, esto es, a considerarlo nulo con relación a esa acción.

Ahora bien, de las copias certificadas del expediente **543/2012** antes mencionado, si bien, se advierte que **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demanda**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

do [3]. hizo valer en el Juicio Hipotecario como **EXCEPCIÓN** la nulidad del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria antes referido, también lo es que la nulidad opuesta como excepción no puede tener los mismos efectos que la planteada como acción principal en el asunto que nos ocupa, dado que el fin perseguido de la nulidad vía acción principal, es que se declare por la autoridad jurisdiccional que el documento que se atribuye de nulo, no surte efecto alguno; en cambio la nulidad planteada como excepción, su finalidad no es otra que la de poner de manifiesto ante la autoridad judicial la ineficacia del documento para justificar los extremos pretendidos por la parte actora ante el vicio demostrado y no la nulidad absoluta del documento.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta que el objetivo perseguido por la excepción, no es otro sino impedir el pronunciamiento de fondo por parte del juzgador (excepciones procesales) o bien la absolución en sentencia de la pretensión del actor (excepciones sustanciales) como es el caso de la nulidad del documento base de la acción, entonces la excepción siempre se traduce en aquél poder que tiene a su disposición el demandado para oponer frente a la pretensión de quien lo demanda, aquellas cuestiones que le permitan demostrar que no es dable legalmente declarar procedente el reclamo presentado por el actor, exclusivamente en el juicio en donde se opone.

Por lo que, dado que estamos en el supuesto que la parte actora en el juicio que nos ocupa promovió la nulidad de la escritura pública

[No.53]_ELIMINADO_dato_patrimonial_[114], pasada ante la fe del Licenciado **ALEJANDRO GÓMEZ NUÑEZ** aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del Licenciado **GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO**, titular de la Notaría número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, en el que intervienen **[No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** como mutuante y **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, como mutuario, a manera de excepción en el expediente **543/2012** antes citado, el efecto que se hubiera producido para el caso de haber acreditado la nulidad, solamente hubiera incidido en el alcance probatorio del documento evidenciado de nulo, y por ende se hubiere declarado la improcedencia de la acción por haber acreditado la excepción de nulidad, la cual, sólo perjudicará al actor, dado que la sentencia no contendrá una declaración general de nulidad.

Por el contrario la nulidad reclamada por la vía acción principal, el objeto perseguido es la declaración judicial de que el documento cuestionado no suerte efecto alguno y por ende carece de validez ante cualquier persona o autoridad, por lo que, es necesario escuchar a todas las partes que intervinieron en los documentos que se aduce de nulo, pues para el caso de que la autoridad jurisdiccional estime procedente la nulidad reclamada vía acción (principal o reconvenzional) tendrá efectos erga omnes, es decir, frente a todos.

De ahí que se estime incorrecta la determinación de la A Quo de haber declarado procedente la **COSA JUZGADA REFLEJA**, en el juicio que nos ocupa, dado que el análisis que se hizo de la nulidad que en su momento fue planteada dentro del expediente **543/2012** antes mencionado, se advierte que se hizo valer por **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** como excepción.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirve de apoyo en lo conducente, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Registro digital: 174411
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 16/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 160
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.

Si bien es cierto que la intención del demandado al oponer la nulidad como excepción es obtener una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, verdad es también, que al intentarse esa pretensión mediante excepción, entonces debe sujetarse a la naturaleza de esta figura, porque es a través de ella que se introduce esa nulidad al juicio, de ahí que la oposición de dicha excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con esa acción; máxime si se toma en cuenta que la excepción es el medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio. Por lo anterior, cuando se hace valer como excepción la nulidad del título base de la acción, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a un juicio sólo se genera cuando, conforme a lo que en éste se discute, puede producirse un efecto único respecto de varias personas en cuanto a la relación jurídica en la que están interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede al deducirse la nulidad como excepción, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone.

Contradicción de tesis 145/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Tesis de jurisprudencia 16/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil seis.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Por lo antes expuesto al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada dejándola sin efecto legal alguno, por tanto este Tribunal de Alzada, reasume jurisdicción y procede a dictar una nueva resolución.

V.- Examen de la Litis Natural. En mérito de lo anterior, ante la inexistencia del reenvío, este Tribunal, con plenitud de jurisdicción, procede a avocarse al examen de la litis natural. Cobra aplicación la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 177094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.2o. J/29
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUELLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/89. Rosario Saucedá Rocha viuda de Alfaro. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 649/91. Ana María Cornejo García de Torres. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Amparo directo 494/2000. Juan Álvarez González. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 277/2005. Antonio Ocampo Salgado. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo directo 326/2005. Ignacio o José Torres Herrera, su sucesión. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Primeramente, es menester abordar el estudio de la **vía y legitimación** de las partes, por tratarse de presupuestos procesales cuyo estudio procede de manera oficiosa por parte de este Tribunal, resultando aplicable al respecto, la jurisprudencia que a la letra dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167876
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/306
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1740
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN. La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 48/2008. Guillermo Limón Luna. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 472/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/2008. AIG México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 461/2008. Guadalupe Vázquez Cendejas viuda de Reyes y/o María del Rosario Guadalupe Vázquez Cendejas, su sucesión. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, consultable en la página 576 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, con el rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA", determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Este criterio lo corrobora y complementa la tesis aislada que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012431
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: III.2o.C.56 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2676
Tipo: Aislada

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2014. Abelino Miranda Álvarez. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias – como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo– . Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que literalmente expone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011838
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CLVIII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 710
Tipo: Aislada

VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS. La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias -como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados-, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones -las vías ejecutivas por ejemplo-.

Amparo directo en revisión 3685/2014. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este contexto, en el caso que nos ocupa, el actor demandó como pretensiones, entre otras, la declaratoria de Nulidad Absoluta que le atribuye al Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria constituida mediante el Instrumento Público número [No.57] ELIMINADO dato patrimonial [114], Volumen 642, pasado ante la fe del aspirante a Notario, actuando en sustitución del Titular de la Notaría 1, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que celebró por una parte [No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y por la otra [No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por incumplimiento de la obligación principal; por tanto, al tratarse de una nulidad absoluta de un acto jurídico incoada en la vía Ordinaria Civil; se estima que la vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 29, 30, 31, y 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

VI.- Legitimación. En seguida, se procede al estudio de la legitimación de ambas partes, al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente del Estado establece:

"...ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."

Al respecto es menester establecer la diferencia entre legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

cuestiona en el juicio, por lo que es una cuestión para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación ad causam en el caso en estudio quedó debidamente acreditada, en términos de la copia certificada del expediente **543/2012**, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; en las que obra el documento base de la acción consistente en escritura pública número **[No.62] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, volumen **642** de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, pasada ante la Fe del Licenciado Alejandro Gómez Nuñez, aspirante a Notario, actuando en sustitución del Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría número 1 Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado como mutuante **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y como mutuaría **LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil, toda vez que con la referida documental se deduce el derecho del actor para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, así como la parte demandada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto hace la personalidad de [No.65] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], para comparecer en nombre y representación de [No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].; la misma quedo debidamente acreditada en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas, constante en la Escritura Pública [No.67] ELIMINADO dato patrimonial [114], año 2019, pasada ante la fe del Notario Público 159 de Huixquilucan, Estado de México.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil, toda vez que con la referida documental se deduce la representación de [No.68] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], para comparecer a nombre de [No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

VII.- Defensas y Excepciones. - Enseguida previo al estudio de la pretensión se procede al análisis de las defensas y excepciones que hizo valer el demandado consistentes en:

"...I.- Se opone la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora, atendiendo a que la actora no se encuentra en ningunas (sic) hipótesis establecidas para reclamar la nulidad absoluta previstas en el artículo 43 del Código Civil del Estado de Morelos.

II.- Se opone la excepción de improcedencia de la acción, atendiendo a que, de los hechos narrados por la parte actora, no se advierte que se actualice ninguna hipótesis de nulidad absoluta previstas en el artículo 43 del Código Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Se opone la excepción de improcedencia de la acción, debido a que el Contrato de Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria contenido en la Escritura Número [No.70] ELIMINADO dato patrimonial [114], volumen DCXLII, Página 248, celebrado con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año dos mil diez, ante el Licenciado Alejandro Gómez Núñez, aspirante a Notario, quien actúo en sustitución del Licenciado Alejandro Gregorio Gómez Maldonado, Titular de la Notaria número 1 de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, reúne todos los requisitos de existencia y de validez previstos en la ley. Resaltando que la Litis en materia civil se trata de una Litis cerrada, por lo que no puede la parte actora introducir hechos o elementos nuevos o novedosos a la Litis, pues esta se conforma por la demanda y la contestación a las misma, y de ninguna manera puede aportar ninguna otra prueba documental por así disponerlo expresamente el artículo 351 del código civil del Estado de Morelos.

IV.- Se opone la excepción de la falta de presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, toda vez que la acción intentada por la parte actora, se encuentra fuera de los términos legales establecidos para la acción de nulidad, realizando incluso reclamo de prestaciones contradictorias.

V.- Se opone la excepción de sine action agis; en razón de que la parte actora carece de fundamento de hecho y de derecho para demandar las prestaciones que reclama. Excepción que se opone con el propósito de arrojarle a la parte actora la carga probatoria de acreditar la procedencia de la acción con base en los hechos de su demanda, así como el de conminar a su señoría para que examine con precisión todos los elementos de la acción intentada por la parte actora.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VI.- Se opone a la falsedad en la demanda, ello en razón de la parte actora declara hechos falsos para obtener un beneficio indebido, ya que no existe causal alguna para decretar la nulidad absoluta del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía hipotecario contenido en la Escritura Número [No.71] ELIMINADO dato patrimonial [114], volumen DCXLII, Pagina (sic) 248, celebrado con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año dos mil diez, ante el Licenciado Alejandro Gómez Núñez, aspirante a Notario, quien actuó en sustitución del Licenciado Alejandro Gregorio Gómez Maldonado, Titular de la Notaria número 1, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

VII.- Se opone la excepción de la cosa juzgada refleja, en razón de que la nulidad absoluta que como acción principal es reclamada en el presente juicio, ya fue opuesta como excepción por el C. [No.72] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], apoderado legal de [No.73] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. en el Juicio especial hipotecario radicado bajo expediente 543/2012, que ha citado el propio actor del presente juicio habiendo exhibido anexo a su demanda copia certificada del citado juicio, resolviendo su señoría mediante sentencia definitiva dictada con fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince como improcedentes, tal y como se desprende del considerando V de la citada sentencia; consecuentemente sobre la validez y existencia del Contrato de Mutuo con interés existe un pronunciamiento de fondo que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, por lo tanto, no se puede variar la determinación anterior, lo que no debe de pasar por alto su señoría para impedir que se emitan dos sentencias contradictorias...”.

Por cuanto a las excepciones identificadas con los números **I**, **III** y **V**, consistentes en la improcedencia de la acción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha defensas no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, el cual establece lo siguiente:

Registro digital: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 54, Junio de 1992, página 62
Tipo: Jurisprudencia

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por cuanto a las excepciones marcadas con los números **II, IV y VI** las mismas serán analizadas al momento de abordar al estudio de las pretensiones hechas valer por la actora principal, toda vez que se trata de las prestaciones reclamadas con relación a la nulidad del acto jurídico objeto de la presente controversia.

Por cuanto a la excepción planteada en el numeral **VII** consistente en la **excepción de cosa juzgada refleja**, la misma se declara improcedente por los razonamientos expuestos al analizar los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** hechos valer por la parte actora

[No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3].

VIII.- Estudio de Acción Principal. Del escrito inicial de demanda se advierte que el recurrente Apoderado Legal de

[No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]., reclamó en la vía **ORDINARIA CIVIL** como prestación

lo siguiente:

"I).- La pretensión constitutiva de nulidad absoluta del Instrumento Público



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.76] ELIMINADO dato patrimonial [114], volumen 642 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, pasada ante la Fe del Licenciado Alejandro Gómez Nuñez, aspirante a Notario, actuando en sustitución del Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaria número 1 Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documento público que contiene Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, suscrito entre el C. [No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de acreedor y [No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] V. en su carácter de deudor.

Esta prestación de nulidad absoluta se reclama por vía de consecuencia derivada de la responsabilidad contractual por **incumplimiento de la obligación principal** contraída en el instrumento público [No.79] ELIMINADO dato patrimonial [114], por el C. [No.80] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] – Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil diez arriba referido, tal y como lo demostraré más adelante.

Ello por virtud de que mi mandante [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].; demostraré en todas las etapas procesales del presente juicio, aunadas a las sentencia definitiva de fecha 24 Veinticuatro de Febrero del año 2015 dos mil quince, que la verdad legal **la absolvió de todas** y cada una de las pretensiones - incluyendo la reclamación de pagos - que con anterioridad ejerció el hoy C. [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Esta prestación, también se reclama como responsabilidad contractual del incumplimiento del C.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a la obligación principal contraída en el instrumento público
[No.84] ELIMINADO dato patrimonial [114] tal y como lo demostraré más adelante...”

Así, mediante acuerdo **veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**, el A Quo hizo al promovente por una sola vez la prevención verbal que establece el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, para el efecto de que precisara cuál era la causa de nulidad que solicitaba, concediéndole un plazo de **TRES DÍAS** para subsanar la misma.

Por lo que mediante escrito registrado bajo el número de cuenta **17910**, el Apoderado Legal de la persona moral [No.85] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. desahogó la prevención en los siguientes términos:

“...1).- La causa de pedir la nulidad absoluta del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, **obedece al incumplimiento a lo pactado en dicho Instrumento**, es decir; al incumplimiento de las cantidades económicas que debió entregar el hoy demandado C. [No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en las fechas y formas precisadas en dicho contrato, y no lo hizo.

2).- En su oportunidad, este H. Organo jurisdiccional determinó que el demandado no dio cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones pactadas en el contrato que hoy se pide, como causa de tal incumplimiento, su nulidad.

En ambos casos arriba precisados, el hoy demandado no perfeccionó su obligación de entregar a mi mandante [No.87] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].; con las entregas de dinero que se estipularon ser mutuadas, es decir; el hoy demandado no cumplió con tales entregas de dinero...”

De lo anterior se deduce que la cuestión principal planteada por la parte actora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.88] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de apoderado legal de [No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es la nulidad absoluta del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria constituida mediante el instrumento público [No.90] ELIMINADO dato patrimonial [114], volumen 642 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Núñez, aspirante a Notario, actuando en sustitución del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaria número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el cual contiene el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado con el carácter de **MUTUANTE** el Ciudadano [No.91] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y por otra parte como **MUTUARIA** la sociedad mercantil [No.92] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Arguyendo como causas de nulidad el incumplimiento de la obligación principal contraída en el instrumento antes mencionado por el Ciudadano [No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dado que se comprometió a entregar la cantidad de \$2,038,000.00 (DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) en los siguientes términos: la cantidad de \$1,038,000.00 (UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) el día veinticinco de noviembre del año dos mil diez; la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100) el día diez de diciembre del dos mil diez; la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) el día veintitrés de Diciembre del dos mil diez.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, aduce que en el expediente **543/2012** relativo al **Juicio Especial Hipotecario** promovido por **[No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra **[No.95] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, del índice del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, se acreditó que **[No.96] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no dio cumplimiento de la obligación principal en las fechas y formas propuestas en el documento base de la acción -contrato de mutuo- por lo que mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Es decir, la nulidad absoluta invocada por la parte actora se centra en el incumplimiento de las obligaciones que contrajo

[No.97] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por no haber entregado la cantidad que se comprometió a mutuar a la parte actora

[No.98] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en los términos en que se obligó en el instrumento notarial **[No.99] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, volumen 642 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, antes mencionado.

En esta tesitura, en estudio de la cuestión de fondo del presente asunto es necesario invocar las siguientes disposiciones legales:

Artículo 19.- DEL ACTO JURÍDICO. *Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

Artículo 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

- I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;*
- II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y*
- III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.*

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURIDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia.

El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto;*
- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;*
- III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y*
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.*

ARTICULO 25.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTICULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. La manifestación de voluntad en el acto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. *El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.*

ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.*

ARTICULO 35.- EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURIDICOS. *Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables.*

Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. *La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico produce su inexistencia en los siguientes casos:*

- I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;*
- II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;*
- III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y*
- IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.*

ARTICULO 37.- CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA. *El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. *Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:*



TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor;

y
II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

ARTICULO 39.- INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO. *La falta de objeto en el acto jurídico produce su inexistencia cuando no tenga como fin realizar consecuencias que están previstas y reguladas por el Derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas.*

ARTICULO 40.- EXCEPCION DE CONSECUENCIAS DEL ACTO INEXISTENTE. *El acto jurídico inexistente no producirá, como tal, efecto alguno; pero sí los producirá como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto.*

ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *Habrán nulidad absoluta en los siguientes casos:*

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

De la interpretación de los artículos en análisis tenemos que:

Un **acto jurídico** es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

Asimismo, tenemos que para que un acto jurídico, produzca plenamente sus efectos debe estar integrado por elementos de esenciales y de validez.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Como elementos esenciales del acto jurídico están la declaración o manifestación de la voluntad de las partes y que el objeto de la manifestación o declaración volitiva o de las consecuencias que con ella se pretenden, sean física y jurídicamente posibles y que se cumplan con la solemnidad en los casos regulados.

La **declaración de la voluntad** puede ser **expresa** o **tácita**, es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan, excepto en los casos que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El objeto del acto se considera posible jurídicamente cuando sea determinable, éste dentro del comercio y ninguna norma del derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

Por otro parte tenemos que para que un acto sea válido se requiere de la capacidad del autor o autores del acto, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del acto y la forma, cuando la ley así lo declare.

Entendemos por capacidad a la idoneidad para ser sujeto de realizar relaciones jurídicas, realizar hechos y actos jurídicos concretos.

Se entiende que hay ausencia de vicios en la voluntad, cuando la manifestación de la voluntad en el acto jurídico se realiza de manera libre y exenta de error, violencia o mala fe.

Por error se entiende al falso concepto de la realidad jurídica o fáctica.

Hay violencia cuando se emplean la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la integridad, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

salud, la dignidad humana, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de sus ascendientes, de sus descendientes, de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad, o de amor o de afecto con el autor del acto.

Se entiende por licitud del acto jurídico, el objeto, fin o motivo del acto jurídico no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico produce su inexistencia en los siguientes casos:

- I. Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;
- II. Cuando falta el objeto o esta sea imposible;
- III. Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y
- IV. Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación es consecuencia de la nulidad.

Una vez sentado lo anterior tenemos que la parte actora

[No.100] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], pretende que se declare la nulidad absoluta del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria constituida mediante el instrumento público

[No.101] ELIMINADO dato patrimonial [114], volumen 642 de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Núñez, aspirante a Notario, actuando en sustitución del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaria número 1 Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el cual contiene El Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado con el carácter de **MUTUANTE** el Ciudadano [No.102] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y por otra parte como **MUTUARIA** la sociedad mercantil [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por el incumplimiento de [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a entregar en tiempo y forma las cantidades que se obligó a [No.105] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Sin embargo, el incumplimiento por el Ciudadano [No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a entregar en tiempo y forma al **MUTUARIO** las cantidades que se obligó, **no es un motivo que cause la nulidad absoluta de dicho instrumento notarial**, dado que conforme a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 43 del Código Civil vigente en el Estado, hay nulidad absoluta cuando haya ilicitud del objeto, motivo o fin del acto.

Y en el presente caso no resulta ilícito que el mutuante se haya comprometido a entregar en mutuo diversas cantidades (\$1,038,000.00; \$500,000.00 y \$ 500,000.00) en las fechas respectivamente establecidas (veinticinco de noviembre de dos mil diez; diez de diciembre de dos mil diez y veintitrés de diciembre de dos mil diez), pues como lo señala el artículo 34 del Código Civil vigente en el Estado, "En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligarse,...", no advirtiéndose por otra parte que la forma en que se pactó, serían entregadas las referidas cantidades, resulte contraria a las leyes de orden público o de interés social o a normas prohibitivas o a las buenas costumbres, siendo evidente por otra parte que en caso de que posteriormente se haya incumplido con tales obligaciones, ello bajo ninguna circunstancia genera la ilicitud del acuerdo de voluntades previamente constituido y en su caso, tal incumplimiento daría lugar a diversa pretensión pero no a la de nulidad absoluta.

Bajo este contexto, toda vez que la hipótesis en la cual la parte actora sustenta su acción de nulidad no se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 43 fracción I del Código Civil vigente del Estado, es de declararse improcedente la acción de nulidad que pretendió ejercitar.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar su acción, en virtud que a ningún fin práctico nos conduciría su análisis en razón que como se expuso en líneas anteriores los motivos que expone para que se declare la nulidad del instrumento notarial multicitado, no se encuentra contemplado dentro del artículo 43 antes citado.

IX.- Análisis De la Reconvención. En este apartado se procede al análisis de la reconvención planteada por la parte demandada **[No.107] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los siguientes términos:

La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a

las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.

A través de la **reconvención** se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

Con relación a la **idoneidad de la vía** en la que se intenta las pretensiones en reconvención que demanda la parte actora reconvencionista, debe decirse que, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Bajo ese orden de ideas, debemos considerar que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual en su parte conducente establece textualmente que:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional.

Así pues, la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con **la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal.**

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Se puede afirmar que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y, por tanto, **con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.**

Ello considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

garantizar la seguridad jurídica. Así, **las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.** Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, **aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, se debe estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional,** de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. **Luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva,** por lo que debe realizar de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 178665
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por la parte actora reconventionista para hacer valer las pretensiones que demanda no es la correcta**, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende del escrito de contestación de demanda, el demandado **[No.108] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, hizo valer la reconvencción contra **[No.109] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**., a través de la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, las siguientes pretensiones:

"...a) El pago de la cantidad de \$1,220,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, cantidad adeudada por la demandada y que le fue prestada por el suscrito en términos del contrato de mutuo (sic) celebrado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

b) El pago de los intereses ordinarios a razón del 2.5% (dos puntos cinco por ciento)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

*mensual calculado desde el día **veinticinco de noviembre de dos mil once** hasta la fecha en que se realice el pago total y conjunto tanto de suerte principal como de los intereses moratorios generados; intereses que fueron pactados en la cláusula tercera del contrato de mutuo celebrado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.*

c) El pago de los gastos y costas causados por la tramitación del presente juicio...".

Ahora bien, el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a la letra dice:

*"...**ARTICULO 349.**- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...".*

Del anterior precepto, se desprende que los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial.

Por su parte, el artículo **604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, dispone que:

*"...**ARTÍCULO 604.**- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:*

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se

trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;

VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;

IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;

XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;

XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,

XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

Precepto que en su fracción VIII, establece que los juicios que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice, se tramitarán en la vía sumaria civil.

Lo que no debe ser interpretado de manera aislada, porque tal vía sumaria hipotecaria, se rige por las reglas para la vía especial hipotecaria regulada en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en los numerales 623 al 635, la cual es una vía privilegiada para el titular del derecho de hipoteca, con un procedimiento mas sencillo para realizar la ejecución de la hipoteca, esto es, para que con el valor resultante se cubra el crédito garantizado hasta donde alcance.

Por lo que para ejercer dicha acción en vía sumaria hipotecaria, se requiere la existencia de ciertos requisitos- que el crédito conste en escritura pública; que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o la ley; que la escritura en la que conste sea el primer testimonio, y que esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad-; que al colmarse genera una presunción *iuris tantum* de que la hipoteca existe, que es oponible a cualquiera que sea el propietario del inmueble gravado y que el crédito se encuentra vencido y no ha sido pagado. Correspondiendo a la parte demandada desvirtuar tales circunstancias.

Empero, el hecho de que exista una vía especial hipotecaria para reclamar el pago de las prestaciones aludidas, no implica que el acreedor solamente pueda exigir las obligaciones derivadas del contrato de mutuo a través de la vía especial

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipotecaria, puesto que podrá hacer uso de la vía ordinaria que resulta más benéfica para los deudores, porque les otorga plazos mas largos y les permite el uso de mayores elementos para su defensa, que no impide al acreedor hacer exigible las obligaciones derivadas del contrato de mutuo. Lo cual resulta ser compatible con el derecho de acceso a la justicia ya que permite que el acreedor ejerza su acción de pago por la vía ordinaria sujetándose a las reglas establecidas en dicha vía.

En ese sentido, en atención a la libertad configurativa del legislador, el acreedor hipotecario debe acudir a la vía hipotecaria para hacer efectivo su derecho cumpliendo con los requisitos ya señalados previstos en el artículo 624 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, si el acreedor no cuenta por algún motivo con el primer testimonio de la escritura en la que consta el crédito y la garantía hipotecaria, o no reúna algún otro requisito, el acreedor puede ejercer su acción de pago por la vía ordinaria sujeto al cumplimiento de los requisitos de la misma.

Que la vía hipotecaria al ser privilegiada se puede ejercer en beneficio del acreedor hipotecario cuando reúna la serie de requisitos establecidos en la ley que faciliten la ejecución del bien hipotecado, pero ello no quiere decir que esa sea la única vía en la que pueda hacer valer su pretensión, ya que si bien es cierto en respeto a la libertad configurativa del legislador, el acreedor debe hacer uso de la vía hipotecaria para hacer efectiva su hipoteca, lo que sólo puede tener lugar en tanto el acreedor cumpla con los requisitos previstos en el artículo 624 ya referido, pero si no los reúne tiene la posibilidad de hacer uso en forma subsidiaria de la vía ordinaria en la medida que cumpla con los requisitos aplicables.

En consecuencia, en todos los casos en que no se puede acceder a la vía privilegiada se mantiene abierta la vía ordinaria con lo que el Estado garantiza un medio para hacer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

efectivo su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional.

En el caso, se tiene que las pretensiones demandadas por el actor reconvencionista -ya señaladas en párrafos que preceden-, se fundan entre otros aspectos en la solicitud de que "...se mantenga la garantía otorgada en virtud que de conformidad con la cláusula octava del citado CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el suscrito [No.110] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en mi carácter de MUTUANTE y por una segunda otra parte como MUTUARIA la sociedad denominada [No.111] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], representada en ese acto por el Presidente del Consejo de Administración señor Rubén Adán Gordillo Estrada, que consta en escritura pública [No.112] ELIMINADO dato patrimonial [114]; volumen DCXLII, página 248, celebrado con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año dos mil diez, ante el Licenciado Alejandro Gómez Núñez, aspirante a Notario, quien actuó en sustitución del licenciado Alejandro Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Número 1, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; la hipoteca constituida subsistirá mientras permanezca insoluto el capital mutuado, aunado a que de conformidad con las disposiciones vigentes la hipoteca es indivisible...".

Lo que revela que las pretensiones reclamadas, si bien son de carácter personal, fueron sustentadas en la garantía hipotecaria, pues el actor en reconvención expresamente solicitó que se mantuviera la garantía otorgada en el contrato base de la acción reconvencional, conforme a la cual la hipoteca constituida subsistirá mientras permanezca insoluto el capital mutuado, aunado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a que la hipoteca es indivisible; por tanto, los hechos en que se funda la acción intentada no es compatible con la vía ordinaria civil, precisamente, porque reclamó el pago de la cantidad de \$1,220,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal, cantidad adeudada por la demandada y que le fue prestada por el actor reconvencional en términos del citado contrato, entre otras pretensiones; sin embargo, en los hechos en que funda su causa de pedir involucra los derechos que se derivan del contrato de hipoteca los cuales no pueden servir de base en la vía ordinaria civil, sino que le son inherentes a la vía especial hipotecaria.

De lo anterior, se puede advertir claramente que las pretensiones reclamadas por el actor reconvencionista, no son susceptibles de ventilarse a través de la vía ordinaria civil, en atención a que el Código Procesal Civil del Estado, establece una vía especial, empero, el declarar la vía improcedente lejos de causar perjuicio a las partes prevé la protección de derechos humanos, que incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, siendo inaceptable soslayar disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.”⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

⁶ Época: Décima Época
Registro: 2012431
Instancia: Segundo Tribunal Colegiados en Materia Civil del Tercer de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.2o.C.56 C (10a.)
Página: 2676



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anterior se determina que la vía Ordinaria Civil intentada en reconvención no es la correcta, por lo que, se dejan a salvo sus derechos a **[No.113] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que los haga valer en la vía y forma correcta.

Ahora bien, en atención al lineamiento de la Judicatura Federal, este Tribunal se aboca de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía, por lo que en relación con dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, se atiende a lo siguiente:

Conviene tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio *pro persona*. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal, cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

"...Artículo 17. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]."

Así, en la exposición de motivos para la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.

Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se observó que en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia. Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquella que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.

Por lo anterior, el planteamiento del actor en reconvencción es atendible para establecer la interpretación que debe darse a las normas aplicadas en su caso concreto, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido el Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva, pues la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, de ninguna manera puede ser vinculante.

De esta manera, se establece que al declararse de oficio la improcedencia de la vía ejercida por el actor en reconvencción, donde la consecuencia es que se le dejen sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se hagan posteriormente.

Así, la determinación de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir al actor reconvenional iniciar un nuevo procedimiento en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado de dejar a salvo sus derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

De esta manera, no basta con dejar a salvo los derechos de [No.114] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para hacerlos valer en los términos procedentes, sino que debe garantizarse efectivamente la posibilidad de acudir a una instancia judicial a hacer su reclamo, a efecto de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión, que en casos sucede hasta la sentencia definitiva que se determina la improcedencia de la vía, lo que origina la reserva de sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este punto se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que el actor reconvenional ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento, se considera improcedente la vía, e incluso, por resolución y previsión legal se le reconocen sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción –en la reconvención– desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Este criterio es acorde con lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos similares (amparos directos en revisión 1277/2012 y 10/2012), en donde se ha determinado con motivo de una resolución en la que la vía intentada resulta improcedente; en aras del respeto de esta garantía y protección del justiciable, exige que la decisión de dejar a salvo los derechos implica la posibilidad de acudir a la instancia correcta sin poder considerar que ha operado la prescripción; por lo que, se debe indicar también, que en caso de que la parte promovente decidiera promover su acción en la vía y forma correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior al haber sido **fundados** los agravios expuestos por la recurrente, se **REVOCA** la resolución definitiva de **dos de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **854/2020-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.115]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, en su carácter de Apoderado Legal de **[No.116]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, contra **[No.117]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Por otra parte, en el caso no es procedente realizar condena en costas en esta instancia, debido a que no se surten los supuestos legales establecidos en el numeral 159 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor para hacerlo.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución definitiva de **dos de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **854/2020-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.118]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de Apoderado Legal de **[No.119] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.120] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, debiendo quedar en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida en la correcta.

SEGUNDO. El Ciudadano **[No.121] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderado Legal de **[No.122] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, no acreditó su acción de Nulidad Absoluta que hizo valer contra **[No.123] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**.

TERCERO. Se absuelve a **[No.124] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. La vía intentada por **[No.125] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, en reconvencción no es la correcta, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Consecuentemente, en atención al derecho a una tutela judicial efectiva, en caso de que el actor reconvenccional **[No.126] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** decidiera promover su acción en los términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

QUINTO. En virtud que en la presente resolución ha resultado vencido y vencedor en parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 segundo párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las costas se compensarán mutuamente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Mediante oficio y con copia autorizada de esta determinación, hágase del conocimiento al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial, a fin de que dentro de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo, seguido con el expediente 148/2023, determine lo que estime conducente.

CUARTO. Hecho lo anterior, remítanse los autos originales con testimonio de esta sentencia al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la sección de amparos mixta de esta Sala, Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **354/2022-17**. Expediente Civil **854/2020-2**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 354/2022-17-7
EXPEDIENTE NÚMERO: 854/2020-2
AMPARO DIRECTO: 148/2023
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.